



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 160 -2019-GRJ/GRI.

Huancayo, 0 4 OCT 2019

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Memorando N° 941-2019-GRJ/GRI, de fecha 02 de octubre de 2019; memorándum N° 1159-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 01 de octubre de 2019; Informe Legal N° 454-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 01 de octubre de 2019; Memorando N° 797-2019-GRJ/GRI, de fecha 10 de setiembre de 2019; Reporte N° 242-2019-GR-JUNÍN-DRTC/DR, de fecha 09 de setiembre de 2019; Reporte N° 386-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, de fecha 06 de setiembre de 2019; Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1067-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 04 de setiembre de 2019; Resolución Directoral Regional N° 1067-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 22 de agosto de 2019; y la Resolución Directoral Regional N° 000183-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de febrero de 2019;

ROBBORIA JUDITA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 797-2019-GRJ/GRI la Gerencia Regional de Infraestructura nos solicita que emitamos Informe Legal con respecto al Recurso de Apelación que ha sido presentado por parte de la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro, debidamente representado por su Gerente General el Sr. TEOFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMAN, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1067-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de agosto del 2019;



Que, mediante el Reporte N° 242-2019-GR-JUNIN-DRTC/DR, Reporte N° 386-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT y siguientes se cumple con remitir los antecedentes y demás documentos con referencia al recurso de apelación ya antes señalado;

Que, para los fines del presente caso, cabe referir que el numeral 120.1 del Artículo 120° concordante con lo prescrito en los numerales 217.1 y 217.2 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establecen expresamente: Que frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Solo son impugnables los actos administrativos definitivos, que ponen fin a la instancia, <u>y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o</u>

G. R. I.	
REG. Nº	3721617
EXP. №	2430080





<u>produzcan indefensión</u>. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el Recurso Administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo. Bajo este contexto normativo se infiere que son materia de contradicción y/o impugnación administrativa los actos de trámite entre otros como es el presente caso la Resolución Directoral Regional N° 1067-2019-GRJ-DRTC/DR la cual en su parte resolutiva señala lo siguiente:

** "ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "TUMI DE ORO" S.A., contra la Resolución Directoral Regional № 00736-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 26 de junio del 2019, por no haber presentado prueba respecto al artículo 3° numeral 3.67 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo № 017-2009-MTC, sobre AUTORIZACION, PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL EN LA MODALIDAD ESTANDAR en la ruta HUANCAYO- ANEXO LA ESPERANZA (Apata y VICEVERSA, con vehículos de la Categoría M3 €lase III y de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, el Recurrente en el considerando SEXTO de su recurso de Apelación señala lo siguiente:

"SEXTO.- Bajo dicho enunciado anterior y que lamentablemente no se ha tomado en cuenta la documentación presentada; motivación que debió ser fundamental para resolver mi recurso de reconsideración al respecto; pues debemos aclarar que la necesidad de demostrar población no es necesario para los anexos: así se demuestra en el acto Administrativo de la Resolución Directoral Regional Nº 183-2019-GRJ-DRTC/DR Autorización otorgada a la Empresa Grupo Apata SAC en la Ruta: HUANCAYO – ANEXO LA ESPERANZA (APATA) precedente administrativo que invoco porque es de Ley.

<u>POR LO TANTO</u>: Como nuevo medio de prueba adjunto la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ-DRTC/DR. Autorización otorgada a la Empresa Grupo Apata SAC en la Ruta: HUANCAYO – ANEXO LA ESPERANZA (APATA) y viceversa.

Que, por lo tanto para poder resolver el presente recurso de apelación se debe revisar la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ-DRTC/DR;

Que, la señalada Resolución Directoral en ninguno de sus considerandos se pronuncia respecto al cumplimiento de numeral 3.67 del Artículo 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, así también dentro de la misma lo que se desarrolla es el recurso de reconsideración con respecto a la prelación de la Resolución de Solicitudes la 1ra con referencia al Exp. N° 02051846 solicitud de fecha 13.12.2018, presentada por la Empresa de Transportes "Grupo Apata" SAC.









Y **2do el Exp. N° 02051846** solicitud de fecha 18.12.2018, presentada por la Empresa de Transportes Tumi de Oro S.A.

Que, el expediente presentado por el Grupo Apata, fue declarado IMPROCEDENTE en razón a que se indica que en la ruta para la cual solicita la Autorización para el Transporte de pasajeros ya existen vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III. Y es sobre esta Resolución que se plantea el Recurso de Reconsideración y se emite la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ-DRTC/DR, mediante la cual se declara Fundado el recurso de reconsideración y se le otorga la Autorización del Transporte de pasajeros en la ruta solicitada;

Que, tal como hemos detallado en el considerando precedente no ha existido pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento del numeral 3.67 del Artículo 3 de la Reglamento Nacional de Administración de Transporte, si bien es cierto la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ-DRTC/DR es la que otorga la AUTORIZACION, para prestar el servicio de Transporte Regular de Personas en la Ruta: Huancayo – Anexo la Esperanza (APATA) y viceversa. Y es sobre esta que se peticiona que sea tomada como Presente Administrativo:

Que, La regulación del precedente administrativo es diversa en cada ordenamiento jurídico. No obstante, la comprensión del mismo se encuentra ligada, sin duda alguna, a la vinculación de la Administración Pública con el criterio adoptado en cada precedente, estableciendo una manera adecuada que coopera con la seguridad jurídica. Así, su importancia resulta evidente al observar que el precedente administrativo es tomado en consideración aun cuando no se encuentre enmarcado en el ordenamiento jurídico, mediante la apelación a la doctrina;

Que, como bien señala Diez Picasso, el precedente administrativo es "aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos similares". Ello se debe a que el condicionamiento de su futuro accionar por un accionar presente nos permite afirmar que la Administración Pública establece una consecuencia jurídica frente a un supuesto de hecho, el cual no podrá obviar si concurren los elementos objetivos suficientes de identidad;

Que, dentro de esta línea, parafraseando a Ortiz Díaz, el precedente administrativo encuentra justificación en el principio de igualdad quando se encuentren en supuestos semejantes; actuación que se realiza en el marco de la potestad discrecional. Por ello se puede señalar que el precedente administrativo encuentra fundamento constitucional en el principio de igualdad y no discriminación, establecido en toda Constitución;







Que, en ese sentido, el precedente administrativo se presenta cuando frente a un mismo supuesto de hecho la Administración Pública puede preferir una consecuencia jurídica frente a otras, en tanto tiene la posibilidad de elegir una opción u otra en su manera de actuar. En este contexto, en el que la Administración cuenta con más de una posibilidad de actuación, el precedente administrativo resulta importante porque permite predictibilidad y equidad en el trato de los administrados;

Que, con respecto a precedente administrativo y a la predictibilidad del mismo debemos tener en consideración la postura del maestro Alva Matteucci quien señala: "De esta manera, se puede señalar que la Administración Pública no podría tener dos pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad". En otras palabras, desde la perspectiva procedimental, el procedimiento fijado bajo reglas aplicables a todos los administrados, en cuanto a tiempos y requisitos, evita que el administrado pueda recibir de la Administración Pública un resultado distinto del esperado, siempre que cumpla con los requisitos prefijados;



Que, teniendo ya un concepto del Precedente Administrativo, se observa que la Resolución Directoral Regional N° 183-2019-GRJ-DRTC/DR, no podría ser tomada como precedente, esto en consideración a lo detallado en la misma, la cual resuelve sobre la prelación en la resolución de Expedientes administrativos, mas no sobre el cumplimiento en el numeral 3.67 del Artículo 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, requisito con el cual no cumple el Recurrente



En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Múltiples Tumi de Oro, debidamente representado por su Gerente General el Sr. TEOFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMAN, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1067-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de agosto del 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- RACTIFICAR, el integro de la Resolución Directoral Regional N° 1067-2019-GRJ-DRTC/DR.





ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado

ARTICULO QUINTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ting. JAKELYN FLORES PEÑA. Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNIN

> GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO

07 OCT 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera SECRETARIA GENERAL